

1ej. 308

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



Efectos Jurídicos del Matrimonio

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LINO GUILLERMO ORNELAS GUTIERREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Pag.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO I</u> BREVE RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO EN MEXICO	12
I. Ley del Matrimonio Civil de 1859	13
II. Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja-California de 1870	21
III. Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja-California de 1884	26
IV. Ley Sobre Relaciones Familiares - de 1917	27
<u>CAPITULO II</u> NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	32
I. Como Contrato	33
II. Como Contrato de Adhesión	38
III. Como Acto Condición	38
IV. Como Acto de Poder Estatal	39
V. Como Acto Mixto-Complejo	40
VI. Como Acto Jurídico	40
VII. Como Institución	42
<u>CAPITULO III</u> EFECTOS DEL MATRIMONIO	44
I. Efectos Personales	46
II. Efectos Patrimoniales	53
III. Efectos con Relación a los Hijos	65
<u>CAIPUTLO IV</u> REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL D.F. EN MATERIA DE MATRIMONIO	75
I. En Relación a los Cónyuges	76
II. En Relación a los Hijos	81
III. En Relación a los Bienes de los-Cónyuges	87
<u>CONCLUSIONES</u>	92
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	

INTRODUCCION

El presente trabajo como último requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho, pretende de una manera objetiva mantener entre nosotros la conciencia y responsabilidad que trae consigo la celebración de un matrimonio. Es por ello que en este estudio hablaremos de algunos antecedentes del matrimonio, su manera de regularlo, y los efectos que produce éste dentro de un marco jurídico establecido con anterioridad.

Es conocido por todos que el matrimonio, aunque no bajo este nombre, es una práctica de las más antiguas entre la humanidad, esto es, la unión entre un varón y una mujer, se ha realizado desde tiempos remotos, y sin embargo, ¿cuántos seres humanos nos hemos detenido a reflexionar siquiera un momento sobre su importancia, necesidad y objeto?

Como hemos mencionado, esta unión entre varón y mujer es antiquísima, pero no siempre estuvo regulada por leyes que emanaran del Poder Público, y hoy que lo está, hemos notado una enorme desintegración en el núcleo familiar.

Si consideramos que la base de toda sociedad es la familia, es necesario replantearnos algunos conceptos respecto al matrimonio y sus fines, para así evitar lo que algunos autores han denominado como "CAOS SOCIAL".

Sabemos que nuestras leyes han regulado y regulan el matrimonio, sin embargo, consideramos que esta actividad no es suficiente por sí misma, ya que es necesario que cada uno de nosotros conceptuemos este acto jurídico como de suma importancia y relevantes consecuencias, tanto personales como sociales.

La doctrina define al matrimonio de diferentes maneras y en cuanto a su naturaleza jurídica encontramos un gran número de diversas opiniones de los estudiosos del Derecho; así, intentaremos analizar estos conceptos de acuerdo a nuestras realidades sociales, y sin pretender que nuestro estudio sea lo correcto.

Es de amplio conocimiento que nuestro Código Civil-Vigente ha sufrido importantes reformas en materia familiar; éstas, llevadas a cabo por las necesidades que en diferentes épocas se han requerido.

En el pasado siglo y en especial en las últimas décadas del presente, el aumento de la población ha sido enorme; por lo que, independientemente de la libertad para poder decidir voluntariamente el espaciamiento y número de hijos, debe el Estado establecer una política demográfica para regular los asentamientos humanos de una manera más racional. El desmedido crecimiento de algunas ciudades está ocasionando grandes problemas de tipo social ya que las oportunidades y fuentes de trabajo se ven cada día más reducidas, lo que da lugar en gran número de casos a problemas de tipo familiar que terminan con la disolución del vínculo matrimonial.

Resulta alarmante que la cantidad de divorcios en nuestro país haya aumentado notablemente, ya que se estima actualmente que de cada 100 matrimonios un 19.5% terminan en disolución; esto quizás a simple vista no presente ningún problema, sin embargo, no hay que olvidar que estos divorcios traen consigo un enorme desequilibrio social que afectan directamente al país.

Esto no significa que estemos contra la práctica del divorcio o que no lo aceptemos como una realidad social, pero consideramos que una mayor responsabilidad en nuestros actos traería grandes beneficios en el aspecto personal y social de los cónyuges, todo esto con el único fin de poder

reestructurar una sociedad en crisis en favor nuestro y de los semejantes.

Antes de iniciar a fondo el estudio del presente trabajo, hemos considerado de suma importancia el referirnos a ciertos aspectos de los antecedentes del matrimonio, así como a las diferentes uniones que han dado origen a la formación de la familia a lo largo de nuestra historia; por lo cual analizaremos someramente el matrimonio dentro de la cultura romana y la azteca, considerando que esto nos ayudará a comprender mejor nuestro tema.

Sabemos que la familia da origen a diversos derechos y obligaciones, en la antigüedad y aún en la actualidad ésta estuvo regida bajo la autoridad de una persona, Patriarcado en una época y Matriarcado en otras. Esto con el fin de que todos aquellos miembros de una familia estuvieran sujetos a la potestad del jefe de familia, el cual tenía un poder absoluto sobre la persona y bienes de los miembros que integraban dicha familia.

En la antigüedad no todas las uniones hombre-mujer, fueron como ahora las conocemos; por el contrario, existieron culturas que admitieron y reconocieron las uniones libres, la poliandria, poligamia, concubinato y la monogamia-

que actualmente es la más aceptada universalmente (1).

Es importante señalar que estos tipos de uniones no han desaparecido pero afortunadamente la monogamia impera - en todas las culturas. Dada esta pequeña explicación anali - zaremos el matrimonio en Roma y en el Valle de Anáhuac.

Roma:

los romanos definían al Matrimonio de la si - guiente manera: "Individua Vitae Consuetudo, Consortium om - nis vitae divinae humanae iuris communicatio" (2).

El matrimonio legítimo conforme a las reglas de De - recho Civil recibía el nombre de "Justae Nuptiae o Justum - Matrimonium" (3). De estos conceptos utilizados por los ro - manos desprendemos que lo que se procuraba con el matrimo - nio era tener una unión de vida entre los cónyuges, la cual, traería consigo la procreación de hijos como fin principal.

La mujer romana que contraía nupcias entraba bajo - la "manus" o potestad del marido gozando de los honores, - rango social, y bienes de éste. Para celebrar el matrimo -

-
- (1) International Social Science Journal, Sociology of --
Science, UNESCO, París, 1970, p.p. 82 y 83.
- (2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. 4a. Ed.
Porrúa, México, 1980, p. 471.
- (3) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. --
Trad. José Fernández González. Edic. 9a. Ed. Nacional.-
México, 1966, p. 103.

no fue necesario cumplir con ciertos requisitos que le daban validez al acto, éstos, aunque no bajo el mismo nombre, aún los encontramos insertos en nuestro Código Civil vigente y son los siguientes:

- Pubertad
- Consentimiento de los pretendientes
- Consentimiento del "Pater-Familiae"
- Connubium.

- Pubertad.- Como el objeto principal del matrimonio era la perpetuación de la especie, se requería que los contrayentes tuvieran las aptitudes físicas para procrear un nuevo ser. Esta capacidad física dependía de la edad, por esto, en algunas épocas la pubertad se fijó a los 12 años en la mujer; con el tiempo este concepto varió y se exigió que la mujer tuviera 14 años; en cuanto al varón, se estableció que mediante un reconocimiento del padre, éste podría determinar cuando estaba apto.

- Consentimiento de los Pretendientes.- Fue necesario que aquéllos que desearan contraer nupcias expresaran libremente su consentimiento sin ninguna coacción.

- Consentimiento del "Pater Familiae".- Este operó y fue necesario siempre y cuando los pretendientes no fueran

"sui juris", ya que éstos de acuerdo a la ley no estaban sujetos a ninguna potestad, sino que dependían de ellos mismos. El consentimiento de la madre no se requería pues ésta no tenía autoridad dentro de la familia. A finales del siglo IV se exigió que la viuda menor de 25 años que fuera "sui juris" debía tener la autorización del "pater familiae".

- Connubium.- Este fue considerado como la capacidad legal para contraer nupcias; como sabemos no todas las personas en Roma eran consideradas de la misma manera, por esto, en el Derecho antiguo los esclavos y latinos carecían de esta capacidad. Con el tiempo el derecho de ciudadanía se extendió y esto les permitió a los latinos adquirir el "connubium".

La Manus o Potestad del marido se podía establecer de tres formas que eran:

- Usus
- Confarreatio
- Coemptio.

- Usus: fue la forma más antigua, esto hizo que con el tiempo cayera en desuso. Si el marido mantenía la posesión continua de la mujer por un año o más esta situación le daba la "manus" sobre la mujer.

- **Confarreatio:** fue una ceremonia religiosa llevada a cabo por el sacerdote o sumo pontífice en la cual, se requería la presencia de diez testigos y el uso de palabras solemnes. Esta especie de matrimonio estuvo reservada ex - clusivamente para los patricios, los hijos nacidos como pro - ducto de esta unión podían ser investidos de ciertas funcio - nes sacerdotales. Debido a la "Ley Canuleia" que modificó - este sistema, dejó de aplicarse.

- **Coemptio:** consistía en la emancipación o venta - de la mujer al marido con la autorización del padre o tutor de ésta; la mujer pasaba bajo la "manus" del marido cuando se pronunciaban ciertas palabras solemnes. Este procedi - miento de la época clásica permitió que al momento de celebrarse el matrimonio entre plebeyos estos adquirieran la "ma - nus".

Cultura Azteca:

Puede considerarse al Derecho azteca como base de - las instituciones de cultura en los pueblos de Meso-América; éste se basaba en la costumbre implantada a través de años, ya que las leyes y normas de conducta eran transmitidas de - padres a hijos.

En la sociedad azteca se encontraba el matrimonio - como base fundamental, este comprendía: la unión entre un-

hombre y una mujer (monogamia) y un hombre con varias mujeres (poligamia); esta última se aceptaba siempre y cuando el hombre pudiera sostener económicamente a dos o más mujeres.

La organización de la familia tenía un sistema patriarcal; sin embargo, los trabajos de cada uno de sus miembros se encontraban perfectamente delineados; la función de la mujer fue sumamente importante, ya que además de las labores propias del hogar se dedicaba a cultivar las tierras del Calpulli.

El aspecto religioso fue fundamental en la vida del pueblo azteca; por esto la ceremonia del matrimonio estaba encomendada a un sacerdote y nunca al representante del poder público (4).

Cuando un hombre consideraba que tenía edad para casarse, debía comunicárselo a sus padres, los cuales se reunían con sus parientes para escogerle mujer, una vez elegida la mujer, los padres acudían con una casamentera que se encargaba de ir a casa de ésta para solicitar la autorización de los padres.

(4) Alva Hermsillo, C. Estudio Comparado entre Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano. Ed. Indigenista Americana. México, 1977, p. 777.

Llama poderosamente la atención el que los desposados comienzan a estar en penitencia durante cuatro días, - sin consumar el matrimonio, así impetran el favor divino para ser buenos casados y ser bendecidos con hijos (5).

En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, los más importantes fueron la edad y el consentimiento. Se consideró que el hombre debía tener entre 20 y 22 años y la mujer de 15 a 18.

Los aztecas establecieron un círculo social muy cerrado. P_oresto en un principio no se permitía que los varones de un clan contrajeran nupcias con mujeres de otro.

Es importante señalar que reconocieron la unión definitiva, la provisional, y el concubinato, pero existían impedimentos en razón de parentesco. El matrimonio provi- sional estuvo sujeto al nacimiento de un hijo, una vez procreado éste la mujer tenía la facultad de exigir al marido- que contrajera nupcias definitivas.

El concubinato fue muy común entre las clases de p_ocos recursos pues les resultaba muy caro sufragar los g_o -

(5) Ibarrola, Antonio, De. Derecho de Familia, Edic. 2a.- Ed. Porrúa, México, 1981, p. 96.

tos de la fiesta y de la unión legítima; Sin embargo, los -
altos dignatarios tenían facultades que les permitía tener-
varias concubinas, siempre y cuando no se casaran definiti-
vamente.

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO EN MEXICO

I. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859

Considerando que esta Ley estuvo vigente desde hace más de un siglo es de suma importancia que nos situemos en el contexto histórico de esta época para así comprender de una mejor manera la misma.

Con la llegada de la Independencia en las primeras décadas del siglo XIX, la realidad de México heredada de los españoles, fue el medio por el cual se reconocía a la Iglesia como el órgano facultado para regular los actos del Estado Civil de las personas y en especial el matrimonio.

La Independencia, a pesar de haber logrado la emancipación del pueblo mexicano y la creación de una nueva Nación, no pudo desligarse de aquellas instituciones políticas, sociales y económicas que imperaron en México durante la Colonia; esto con el paso del tiempo fue creando graves conflictos debido a que las desigualdades sociales se hicieron más grandes.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución; sin embargo, ésta era imposible de observar debido a que no contaba con el arraigo popular, ya que las reformas en mato

ria religiosa eran contrarias al sentir general. Este descontento popular y las constantes luchas entre los grupos conservadores, liberales y puros originaron que el presidente Constitucional Ignacio Comonfort fuera desconocido por el General Zuloaga en enero de 1858; estos conflictos permitieron llegar a la Presidencia de la República a Benito Juárez, quien marchó al interior del país y revindicó la vigencia de la Constitución de 1857.

"Fue en 1859 cuando Juárez y sus ministros expedieron el manifiesto del gobierno Constitucional a la nación, el cual contenía ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma" (6).

De este conjunto de leyes por razón de nuestro trabajo, analizaremos la Ley del Matrimonio Civil de julio 23 de 1859, en algunos de sus artículos.

La Ley antes citada fue expedida por Decreto del -- Presidente Interino Constitucional Lic. Benito Juárez, la cual entre otros puntos importantes, precisa lo siguiente:

El Estado asume la responsabilidad de los actos ci-

(6) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Edic. 7a. Ed. Porrúa, México, 1976, p. 633.

viles de las personas. El matrimonio se considera como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

Se le otorgan a los casados los derechos y contraen las obligaciones que resulten del matrimonio.

Se considera al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer (monogamia), en consecuencia se prohíbe - cualquier otro tipo de unión contraria a la familia.

Se establece que el matrimonio es indisoluble; sin embargo, la muerte de alguno de los cónyuges termina con este contrato dejando en aptitud de contraer nuevo matrimonio al que sobreviva.

Al establecer como indisoluble el matrimonio se niega la posibilidad del divorcio definitivo, quedando como único recurso la separación temporal de los cónyuges.

Respecto a este punto es importante señalar que consideramos como una violación al Art. 5 de la Constitución - de 1857, vigente en esa época, la imposibilidad de divorciarse, ya que el mencionado artículo señala que: "La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hom-

bre". Y el sujetar a una persona a una unión ya no desocada viola evidentemente la libertad.

Se fija como edad mínima para casarse 14 años para el hombre y 12 para la mujer, pero se deja una puerta abierta a los Gobernadores para permitir excepciones en razón de la madurez física.

Se establece que es necesaria la autorización de los padres para celebrar el matrimonio cuando los presuntos contrayentes tengan menos de 21 años el hombre y 20 la mujer.- De esto se desprende que la capacidad de ejercicio se ad - quiere a los 21 años.

Se fijan impedimentos para contraer matrimonio que son los siguientes:

- El error respecto a la persona con la cual se de sea contraer matrimonio.
- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea directa ag cendente o descendente. En línea colateral - igual el impedimento se extiende a los tíos y so brinas.
- El atentar contra la vida de alguno de los casa-

dos, para casarse con el que quede vivo.

- La violencia o fuerza, siempre y cuando ésta impida el libre consentimiento.
- Los esponsales legítimos, si éstos no fueron disueltos por el mutuo consentimiento de los que lo contrajeron. A este respecto podemos afirmar que consideramos improcedente este impedimento, ya que la libertad para elegir con quien casarse o no, está por encima de cualquier convenio hecho con anterioridad, así que el consentimiento del ofendido no es necesario que exista.
- La locura constante e incurable.
- El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer. Esta última fracción impide celebrar matrimonio a todos aquéllos que estuvieran casados legitimamente con anterioridad pero no especifica la situación de las viudas, sin embargo, éstas sí podían casarse nuevamente aún en contra de esta fracción.

La Ley en análisis menciona que es necesario acudir

ante el encargado del registro civil del lugar de residencia de los contrayentes a fin de que esta autoridad levante un acta en la cual conste el deseo de ambos de unirse en matrimonio. Esta acta deberá fijarse en los lugares públicos para que aquél que tuviera conocimiento de un impedimento - pueda denunciarlo. Este último párrafo es una reminiscencia de las mal llamadas amonestaciones dentro de la Iglesia católica que actualmente todavía subsisten.

Establece la separación temporal, pero ésta deja inhábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los separados. Como mencionamos anteriormente, esta disposición es una flagrante violación a las garantías individuales contenidas en la Constitución de 1857 vigente en esa época, pues va en contra de la libertad de los individuos.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 fija como causas de divorcio temporal, las siguientes:

- El adulterio de alguno de los cónyuges;
- El concubinato público del marido;
- La incitación violenta del marido para prostituir a la mujer;
- La acusación de adulterio de un cónyuge hacia el otro sin poderlo comprobar,

- El concubito con la mujer, tal que resulta contra el fin esencial del matrimonio. Entendiéndose - por concubito al ayuntamiento carnal" (7).

Consideramos que esta causal de divorcio es bastante ambigua, ya que a pesar de la definición obtenida no comprendemos qué quiso dar a entender el legislador al mencionar contra el fin natural del matrimonio. Nuestra duda surge por lo siguiente: si el legislador consideró que el fin esencial del matrimonio es la procreación de hijos, debemos entender que cualquier relación sexual entre marido y mujer que no tenga como fin principal la perpetuación de la especie, ¿puede ser invocada como causal de divorcio? Creemos - que no, ya que para decidirse a tener hijos es necesario el mutuo consenso de los cónyuges.

- La incitación persistente de un cónyuge hacia el otro para cometer un crimen.
- La crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro.
- La enfermedad grave y contagiosa de algunos de los esposos.
- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro.

(7) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. ESPASA-CALPE. Edic. 19a, Madrid, 1970. p. 337

La Ley anteriormente analizada entró en vigor en diferentes fechas, ya que su vigencia estuvo supeditada a la Ley Orgánica del Registro Civil que se publicó en julio 28 de 1859, la cual establecía la creación de oficinas del registro civil en toda la República a cargo de jueces del estado civil.

II. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO-
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

Fue aprobado el 8 de diciembre de 1870 en el salón de sesiones del Congreso de la Unión. El 13 de diciembre fue publicado y se señaló como fecha para entrar en vigor el día 1º de marzo de 1871.

Podemos considerar que este ordenamiento jurídico trajo consigo una importante evolución respecto a la materia jurídica en nuestro país. Dentro de las ventajas importantes de este Código podemos encontrar las siguientes:

Se deroga la legislación antigua, en la materia que incorporan los cuatro Libros de que se compone el presente Código; esto permitió unificar en un solo bloque la gran cantidad de disposiciones jurídicas que existían dispersas en diferentes leyes.

El legislador con este Código procuró adaptarse a las necesidades sociales de la época. Retomó algunos conceptos del Código de Napoleón de la Legislación Francesa y logró plasmarlas en nuestras leyes, pero dándoles un carácter propio y adecuándolas a nuestra realidad.

Se regula la actividad civil de las personas en --

cuatro Libros dentro del mismo Código.

El primer Libro regula a las personas.

El Libro segundo regula los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

El Libro tercero regula los Contratos.

El Libro cuarto regula las sucesiones.

Consideramos que esta unificación de ordenamientos jurídicos fue sumamente importante en su época; sin embargo, como mencionamos en la introducción de este trabajo, actualmente quizá resulte un poco obsoleto.

Por razones didácticas consideramos innecesario -- transcribir todo el Código, por lo cual sólo nos remitiremos a los artículos que son materia de nuestro trabajo, analizándolos y haciendo las observaciones que consideremos pertinentes.

Art. 144.- Establece los requisitos que deben contener las actas de matrimonio, enumerándolas en 5 fracciones. El presente Artículo a diferencia de la Ley del Matrimonio Civil de 1859 en su fracción 4, incorpora el certificado de viudez, lo cual consideramos acertado, ya que éste

permitió que la viuda pudiera contraer nuevo matrimonio sin restricciones legales.

Art. 132.- Nos señala que el matrimonio deberá celebrarse en público ante la presencia del juez y de 3 testigos por lo menos de cada contrayente. Este artículo aumentó al número de testigos, ya que la Ley de 1859 sólo requería de dos testigos de acuerdo a su artículo 15.

Art. 159.- Define al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie.

Consideramos que no puede dársele el carácter de sociedad legítima al matrimonio, ya que es una institución y al analizar la naturaleza jurídica del matrimonio trataremos de fundamentar nuestra afirmación.

Al establecer como vínculo indisoluble al matrimonio, el legislador cometió los mismos errores que la Ley de 1859 ya que como hemos visto, ninguna disposición jurídica puede violar el derecho a la libertad, pues ésta, siendo parte del Derecho Natural, está por encima de las disposiciones que cree el ser humano.

Art. 162.- Precisa que cualquier condición contra-

ría a los fines esenciales del matrimonio se tendrá por no-
puesta. Respecto a este artículo habría que hacer algunas-
observaciones, ya que al establecer como fines esenciales -
del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mu-
tua reconoce implícitamente otros tipos de unión puesto que
estos fines del matrimonio pueden darse sin necesidad de
contraer nupcias.

Art. 163.- Se ennumeran los impedimentos para con-
traer matrimonio. Acertadamente el legislador amplió los -
impedimentos en relación con la Ley de 1859, sin embargo, a
pesar de haber suprimido algunos, estableciendo nuevos impe-
dimentos dejó subsistir la Fracc. VII del Art. 8 de la anti-
gua Ley, la cual fue copiada íntegramente en el Art. 163, -
Fracc. IX del presente Código; que a la letra dice: "El -
matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distin-
ta de aquélla con quien se pretende contraer".

El Capítulo III, establece los derechos y obligacio-
nes que nacen del matrimonio; y como producto de la época,
el Art. 201 coloca a la mujer en un completo estado de sumi-
sión, ya que dispone que ésta debe obedecer al marido tanto
en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la -
administración de los bienes.

Afortunadamente esta sumisión protegida por la Ley-

ha desaparecido de nuestro Código Civil Vigente, ya que éste coloca en igualdad de circunstancias al marido y a la -
mujer.

III. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

El presente Código viene a derogar el Código Civil de 1870.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González, el 31 de marzo de 1884 fue publicado el presente ordenamiento jurídico, el cual, entró en vigor el día 1° de junio del mismo año.

Podemos afirmar que este Código fue una simple, aunque cuidadosa revisión de su antecesor, según lo reconoció la propia comisión redactora del mismo, que estuvo integrada por Don Eduardo Ruiz, Don Pedro Collantes y Buenrostro y Don Miguel S. Macedo.

Los capítulos relativos al matrimonio no sufrieron cambios sustanciales; hay solamente variaciones en unos -- cuantos artículos, debidas a mejoras de estilo y otras tendencias a mejorar la situación de desigualdad que tenía la mujer en razón de su sexo.

Por esta razón consideramos innecesario adentrarnos en su estudio, remitiéndonos como precedente al Código Civil de 1870.

IV. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor, hasta que fue abrogada por el Código Civil del D.F., de 1928.

El enorme movimiento de tipo social por el que acababa de pasar nuestro país en los inicios de este siglo trajo consigo una nueva Constitución, sin embargo, fue necesario que las ideas de libertad e igualdad contenidas en esta carta magna fueran recogidas e incorporadas en otros ordenamientos jurídicos, así, se expresó de una manera terminante la imperiosa necesidad de expedir leyes para establecer la familia sobre bases más sólidas y justas que permitan el libre desenvolvimiento de cada uno de sus miembros para asegurar los intereses de la especie y de los mismos cónyuges.

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el

Derecho canónico. Que la promulgación de la Ley del Divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela.

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues se conserva prácticamente al sistema romano, que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y no habiendo necesidad de presumir la sociedad legal se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo.

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que eluda el cumplimiento de ella.

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus"

romana se ha otorgado al marido.

Por todas estas razones, fue creada la presente Ley que en nuestra opinión personal marcó un avance indudable - en la historia del Derecho mexicano, y en especial en la materia familiar.

Consideramos importante destacar algunos aspectos - positivos de la mencionada Ley con la reserva de que por razones del presente trabajo quedarán algunos sin mención especial.

En cuanto a las formalidades para contraer matrimonio: se suprimieron las publicaciones de las actas que debían hacerse en lugares públicos de costumbre; se solicitó la presentación de un certificado médico para contraer matrimonio con el fin de demostrar que no existe enfermedad - que inhabilite a los contrayentes para unirse en matrimonio.

Se redujo el número de testigos que debían concu - rir a la celebración del acto, siendo necesario únicamente la comparecencia de dos por cada contrayente.

Respecto a los requisitos para contraer matrimonio, se anotan los siguientes:

Se define al matrimonio como un Contrato Civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer.

Se reconocen los esponsales pero se fija una responsabilidad al que incumpla.

Se aumenta la edad del hombre a 16 años y la de la mujer a 14 con el consentimiento de aquéllos que ejercen la patria potestad.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se precisan los siguientes:

- Se establece que la mujer debe vivir con el marido, pero podrá no hacerlo cuando este domicilio se encuentre en lugares insalubres o no adecuados a su posición social.

- En cuanto a los alimentos se refiere, se establece la reciprocidad para darlos entre ambos cónyuges.

- Se fijan consideraciones iguales en cuanto a lo doméstico y educación de los hijos.

- Se determina que ambos cónyuges pueden administrar sus bienes libremente siendo mayores de edad.

- La mujer puede comparecer a juicio por sí sola -
siendo mayor de edad.

En cuanto al divorcio:

Este disuelve el vínculo matrimonial, dejando a ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Se aumenta dentro de las causales de divorcio la de ser alguno de los cónyuges incapaz para llenar los fines - del matrimonio sin necesidad de conocimiento del otro.

Por lo que se refiere al contrato de matrimonio con relación a los bienes, se dispuso mediante el Art. 4 transitorio de la presente Ley, que las sociedades legales existentes en el momento de iniciación de su vigencia, serían - liquidadas a solicitud de cualquiera de los consortes; y a falta de esta solicitud, dichas sociedades continuarían como simple comunidad. Asimismo, consagró como régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes el de separación - absoluta de bienes.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, grandes y profundos estudios se han hecho respecto a esto, y sin embargo no ha sido posible determinar cuál es verdaderamente la naturaleza de este trascendental acto que realiza el ser humano. Por tal motivo en el presente capítulo analizaremos algunas de las principales teorías respecto a este apasionante tema.

I. EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO

La tesis contractualista tuvo un gran predominio durante los últimos siglos, dentro de sus principales exponentes tenemos a Marcel Planiol y a Georges Ripert que definen al matrimonio como: "Un contrato por el cual, el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto" (8).

Nuestro Código Civil vigente no define qué es el matrimonio, sin embargo, en su artículo 178, le da el carácter de contrato. Ahora bien, los seguidores de esta teoría

(8) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, T.I. Edic. 12ava. Ed. Cajica. Puebla, 1980, p. 364.

afirman que la naturaleza jurídica del matrimonio es con -
tractual porque en este acto se dan todos los elementos de-
existencia y de validez que requiere para subsistir.

El Artículo 1794 del Código Civil para el D.F., es-
tablece que los requisitos de existencia para todo contrato
serán los siguientes: (9)

"I) Consentimiento

II) Objeto que pueda ser materia del Contrato."

El Artículo 1795 del Código Civil, señala los ele -
mentos de validez que son cuatro: (10)

"I) Capacidad

II) Ausencia de vicios del consentimiento

III) Forma en los casos exigidos por la ley

IV) Fin o motivo determinante lícito".

Una vez establecidos los elementos de existencia de
todo contrato, analizaremos si realmente se dan dentro del-
matrimonio.

Consentimiento; éste debe entenderse como un acuer-
do de voluntades, lo cual no dudamos que exista al momento-

(9) Código Civil para el Distrito Federal. Edic. 50ava. --
Ed. Porrúa. México, 1982.

(10) Código Civil para el Distrito Federal. Ob.
cit., p. 325.

de celebrarse el matrimonio, sin embargo, de ordinario al celebrar un contrato las partes fijan las cláusulas relativas a éste, y dentro del matrimonio la libre voluntad de las partes que existe en todo contrato se encuentra disciplinada a lo que la ley establece.

Julián Bonnecase, menciona en su obra "La Filosofía del Código Napoleónico aplicada al derecho de familia", haciendo un estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio a raíz de la problemática de su adaptación a la terminología del contrato, diciendo "que no obstante la tesis de Planiol y Ripert, el matrimonio no llega a adquirir las características de un contrato, ni menos aún existe la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos. Esto en virtud de que no pueden estipularse derechos y obligaciones distintos a los que imperativamente determina la ley" - (11).

Objeto; el artículo 1793 del Código Civil vigente señala que el objeto directo del contrato es la creación o transmisión de obligaciones o derechos. (12)

(11) Bonnecase, Julián. La Filosofía del Código Napoleónico aplicada al Derecho de Familia. Ed. Cajica. México, 1944, p. 83.

(12) Código Civil para el D.F., Ob.cit.

Los artículos 1824, 2011, 2027 y 2028 determinan -
lo siguiente: (13)

"Art. 1824: Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

"Art. 2011: La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de cosa cierta
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de co
sa cierta
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa-
debida".

Art. 2027: Si el obligado a prestar un hecho no lo
hiciera, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de-
aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posi-
ble. Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera
convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se des-
haga lo mal hecho.

Art. 2028: El que estuviere obligado a no hacer -

Alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado.

Como podemos ver, el objeto de los contratos se reduce a una cosa o un hecho, pero nunca a la entrega de dos personas en toda su integridad; por otro lado, la Ley exige que se le de solemnidad al acto del matrimonio mediante la presencia del juez civil, y ésto constituye un requisito esencial para el matrimonio, no así para los demás contratos.

Es verdad que el matrimonio reúne algunos de los elementos y características específicas del contrato, pues hay derechos y obligaciones semejantes a las que producen los contratos civiles; pero no por esta circunstancia debemos considerar al matrimonio como contrato civil, pues es un acto natural anterior a todo Derecho positivo, que da origen a la sociedad que nace antes del Estado.

II. EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO DE ADHESION

Algunos autores sostienen que el matrimonio es un contrato de adhesión al cual se adhieren los contrayentes; - respecto a esta postura haremos la aclaración siguiente:

En estos contratos no hay voluntad de las partes, - ya que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato, lo cual dentro del matrimonio resultaría deni^ggrante. Reforzando nuestra afirmación el artículo 164 del Código Civil vigente, en su segundo párrafo, dispone que - los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán - siempre iguales para las partes (14).

III. EL MATRIMONIO COMO ACTO CONDICION

Dentro de los representantes de esta teoría encon^u - tramos a León Duguít, el cual afirma, al igual que sus se^u - guidores, que el acto condición es aquélla situación creada por la Ley, cuyo nacimiento está subordinado a la celebra^u - ción de este acto, en este caso el matrimonio, es decir, el acto condición producirá efectos jurídicos cuando se hayan^u - reunidos todos los elementos que la Ley establece. Sin em^u - bargo, existen matrimonios celebrados de buena fé por ambos contrayentes que producen consecuencias de derecho como si-

(14) Código Civil para el D.F., Ob. cit.

se hubieran reunido las condiciones establecidas por la Ley para la validez de ese acto aunque éste sea nulo, ejemplo - el llamado matrimonio putativo.

Nuestro Artículo 255 del Código Civil, establece -- que el matrimonio contraído de buena fe, aunque se a declara do nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, duran te él y trescientos días después (15).

IV. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Antonio Cicu, como principal exponente de esta teoría, sostiene que el matrimonio es sólo un acto de poder es tatal ya que es el mismo Estado el que constituye el matri monio a través del funcionario del Estado Civil, por esto, - los efectos que nacen del matrimonio tienen lugar en virtud del pronunciamiento del juez civil y no por el acuerdo de - voluntades de los contrayentes. Es fácil observar que esta teoría reduce la importancia del consentimiento de los espo sos, ya que las declaraciones de los contrayentes son sólo un supuesto para la constitución.

(15) Ibid., p. 91.

Una vez señaladas las principales características de esta tesis, concluimos que no puede aceptarse, ya que la intervención del juez civil en nuestro medio es dar fé del acto realizado y en ningún momento esta participación se en-cuentra por encima de la voluntad de los contrayentes.

V. EL MATRIMONIO COMO ACTO MIXTO O COMPLEJO

Esta doctrina trata de resolver el problema de la -naturaleza jurídica del matrimonio afirmando que en este acto concurren tres voluntades, la de los dos esposos y la -del oficial o juez del estado civil. Aquí la intervención-del Estado no es para darle solemnidad al acto, sino que -ésta adquiere un carácter constitutivo por tal motivo, no -basta la aceptación de los contrayentes exclusivamente para la existencia del matrimonio.

Es importante señalar que existen legislaciones en -las cuales la intervención del funcionario público en para-darle solemnidad al acto, pero nunca como constitutiva del-mismo, motivo por el cual no podemos aceptar esta tesis.

VI. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO

Antes de analizar la naturaleza jurídica del matri-monio como acto jurídico, considero de suma importancia -

definir el concepto de acto jurídico en nuestra doctrina, - para de ahí llevar a cabo un estudio más profundo.

"El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico" (16). Para Carnelutti, el acto jurídico debe de producir un cambio substancial de derecho en cualquier esfera para que llegue a tener validez.

Partiendo de esta definición vemos que en todo acto existe la manifestación de la voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad o bien, por acuerdos que revelen que alguna de las partes tiene la intención de llevar a cabo un acto al cual el derecho regula y le otorga determinadas consecuencias, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones.

Ahora bien, los actos jurídicos pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales; dentro de los primeros podemos encontrar en nuestra Ley, la oferta al público, Art. 1860; los segundos por mencionar algunos, los regula el Código Civil en sus Artículos 1792 y 1793.

(16) Carnelutti, F. Teoría General del Derecho. Edic. - 4a. Ed. Madrid. 1941, p. 42.

Nuestra Constitución en su artículo 130, párrafo III establece que el matrimonio es un contrato, esto es, -- un acto jurídico bilateral, en el cual existe un acuerdo de voluntades. De estas observaciones se desprende que el matrimonio sí constituye un acto jurídico, pues se dan los -- elementos esenciales para su existencia que son: la voluntad y el objeto.

VII. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Dentro de las teorías analizadas en este capítulo - considero la más aceptable, la que otorga el carácter de -- institución al matrimonio, y esta afirmación se funda en lo siguiente:

Dentro del matrimonio es indudable que existe una - relación jurídica semejante a la que se da en otros actos - jurídicos, sin embargo, considero que esta relación en el - matrimonio crea una nueva organización, una nueva comunidad que forma parte de un todo social. Pues bien, cuando la relación jurídica es de carácter individual el principio que debe regirlos es la igualdad, en cambio, cuando la relación jurídica da origen a una nueva comunidad, surge el principio de autoridad y obediencia, el de jerarquía y subordinación de los actos con el fin de lograr un bien común. Por-ésto, el Estado crea normas que regulan esta nueva organiza

ción social, procurando la felicidad continua de los esposos y contribuyendo a la formación de nuevos seres que sean fuente de generaciones nobles y fuertes, pero siempre respetando la naturaleza misma de todo ser humano.

CAPITULO III

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio produce efectos jurídicos tanto res -
pecto de la persona de los cónyuges, como de los bienes de-
los mismos y de los hijos de ambos. Estos efectos son suma-
mente importantes, no sólo para los cónyuges, sino para la-
sociedad, en efecto, el matrimonio es el nacimiento de la -
familia y ésta lo es de aquélla. Para que haya buenas fami-
lias es necesario la existencia de buenos matrimonios, y --
sin ellos es inevitable la decadencia, sobre todo moral, de
la sociedad.

Esta es la razón por la cual, la ley establece deta-
lladamente los efectos jurídicos que el matrimonio produce.

Considerando que el matrimonio y sus efectos son de
suma importancia, analizaremos en el presente capítulo sus-
efectos:

- I. Con relación a la persona;
- II. Con relación a los bienes de los cónyuges;
- III. Con relación a los hijos de los cónyuges.

I. EFECTOS PERSONALES

Hablar de efectos significa establecer las consecuencias que produce la celebración de un acto jurídico, en este caso el matrimonio. Estas consecuencias que trae consigo el enlace matrimonial pueden interpretarse como los derechos y obligaciones que cada uno de los consortes contrae al celebrar el matrimonio.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges, deben de establecerse sobre una base de respeto e igualdad entre ambos, estipulándose los preceptos legales adecuados a las circunstancias sociales, por lo cual, es conveniente determinar de un modo expreso, que los cónyuges dentro del matrimonio tendrán derecho a consideraciones iguales; de igual forma es importante establecer la obligación de ambos para contribuir al sostenimiento, cuidado y mejoras del hogar en beneficio de la familia y de la sociedad.

Los antecedentes respecto a las obligaciones y derechos nacidos del matrimonio los encontramos en los ordenamientos jurídicos de la materia de 1870 y 1884 razón por la cual serán nuestro marco de referencia.

El Código Civil de 1870, en su Art. 198, disponía -- que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a-

contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y, a socorrerse mutuamente; de igual manera el Código de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 adoptaron esta disposición. Sin embargo, el Código de 1928, mu - primió la palabra fidelidad en su Art. 162, lo cual conside ramos inadecuado, ya que este concepto es evidentemente importante; y posteriormente en el año de 1974 fue adiciona do un párrafo a este artículo, referente a la manera de deci dir el número y espaciamiento de los hijos.

Una de las obligaciones que no ha sufrido modificaciones es la de vivir juntos y ésto es lógico, ya que no puede cumplirse con los fines del matrimonio estando separa dos. Por ésto el Art. 163 del Código vigente, establece que los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal.

Los Códigos de 1870 y 1884 en sus Arts. 200 y 191 respectivamente, disponían que el marido debía dar alimento a la mujer, de igual forma el Art. 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares adoptaba esta disposición, sin embargo, gracias a las reformas de 1974, el Código Civil de 1928 dis puso que esto debería ser una obligación de ambos cónyuges.

El proporcionarse ayuda mutua es un derecho y una obligación por parte de los cónyuges, ya que la familia des cansa en la unión solidaria de sus miembros, por ésto consi deramos que ambos cónyuges deben de contribuir en igualdad-

de condiciones con el matrimonio.

El Art. 168 del Código vigente, dispone que el marido y la mujer tendrán en el hogar consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Es necesario para exigir una vida común dentro del núcleo familiar que exista una voluntad libre y espontánea de los cónyuges, que se dé un respeto absoluto a la persona considerada individualmente, ya que si no existiera esto, no podrían cumplirse los fines matrimoniales.

La incapacidad a la cual se encontraba sometida la mujer ha tenido que ser modificada al paso del tiempo, así el Art. 169, del Código Civil vigente, en virtud de las reformas del año de 1974, permitió que ésta desempeñara un empleo, ejerciera una profesión u oficio determinado sin necesidad de autorización por parte del marido, siempre y cuando pudiera cumplir con las obligaciones propias del matrimonio. Esta reforma a nuestro entender ha beneficiado notablemente los hogares pues los ingresos de cada familia han aumentado considerablemente. Un avance notable de nuestra legislación respecto a los derechos y obligaciones de cada-

cónyuge lo encontramos en el Art. 172 del Código Civil vigente, el cual, tiene su referencia con la Ley Sobre Relaciones Familiares en su Art. 45, ya que buscando la igualdad entre el marido y la mujer, dispone que siendo éstos mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios sin necesidad de autorización del uno hacia el otro, sólo respetando lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, tratándose de contratos entre el marido y la mujer, será necesario la autorización judicial para contratar, cuando éste sea de compraventa si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, para que uno sea fiador del otro siempre y cuando no sea con el fin de obtener caución para que el otro obtenga su libertad, o para aquéllos contratos que no sean el de mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración.

Según la doctrina y la aplicación de la Ley los cónyuges están obligados a:

- Proporcionarse una vida en común con la obligación de vivir juntos mediante el débito conyugal.
- Proporcionarse alimentos.
- Cuidar de los bienes comunes procurando su aumento.

- Contribuir al cuidado y mejoramiento del hogar.
- Cuidar y educar a los hijos si los hubiere.
- Un deber de fidelidad.

Como podemos observar este conjunto de facultades y deberes se encuentran en la persona de cada cónyuge y son independientes por su misma naturaleza. Ahora bien, estos deberes presentan características comunes y son los siguientes:

- Son de carácter positivo; esto significa que -- obligan a cada cónyuge a realizar determinada acción.
- Son de carácter recíproco, es decir, afectan a cada uno de los cónyuges y sólo a ellos.
- Son de fundamentación subjetiva, pues su base se encuentra en la conciencia íntima de cada cónyuge.

La primera obligación que nace del matrimonio es la de vivir juntos, es decir, en el mismo hogar, y ésto es lógico, no es posible concebir una buena relación familiar si los cónyuges no llevan una vida en común que les permita -

conocerse y entenderse mutuamente. Dificilmente podrían darse los fines del matrimonio sin la existencia de esta obligación que reiteramos necesariamente tendrá que ser recíproca. Junto a esta obligación, encontramos la de presentarse al débito conyugal que es consecuencia necesaria del vivir juntos pues, la comunión espiritual que debe existir en todo matrimonio no puede ser plena si no va acompañada de una perfecta y mutua entrega de cuerpos.

El proporcionarse alimentos es una obligación recíproca e indispensable, pues ¿de qué otra manera podría subsistir el ser humano? Consideramos que esta obligación es sumamente importante, debido a la situación económica del país.

Respecto a ésto, algunas legislaciones nos hablan de mutuo auxilio o de recíproca asistencia, lo cual consideramos muy acertado, pues se tiene un mayor alcance.

Cuidar de los bienes comunes procurando su aumento y contribuir al cuidado y mejoramiento del hogar puede considerarse por algunos autores como no indispensable, sin embargo, consideramos que así como el amor y respeto entre ambos cónyuges debe de acrecentarse con el tiempo, estos dos aspectos económicos tienen que correr la misma suerte. De todos es sabido que nuestro país se exige por situaciones --

económicas y materiales, bien, pues qué mejor ayuda al vínculo matrimonial si éste logra consolidar una economía sólida que le permita vivir holgadamente.

La culminación feliz de todo matrimonio es indudablemente la procreación de un hijo, por esto, es necesario que al fruto de ese respeto y amor dentro de un hogar, se le proporcionen los elementos necesarios para poder ser un hombre de bien; es indispensable que los hijos sean una continuidad de los padres, logrando con esto el engrandecimiento de toda sociedad y en especial de la nuestra.

Estas obligaciones mencionadas con anterioridad, no pueden darse sin la existencia de una completa fidelidad, ya que ésta supone la exclusión de cualquier interferencia de amor extraño entre los esposos; y es tan importante en nuestro medio el concepto de fidelidad que el legislador sanciona la infidelidad dentro del matrimonio; el Código Civil vigente en su Art. 267, establece como causal de divorcio el adulterio, de la misma manera, el Código Penal en su artículo 273 lo sanciona.

II. EFFECTOS PATRIMONIALES

La vida en común, consecuencia del matrimonio hace que inevitablemente surjan relaciones de orden económico entre los esposos (desde el gasto de la casa) que serían de difícil solución si no existiera una regulación especial para ello.

Aún antes de la celebración del matrimonio se proyectan efectos sobre aquéllos bienes que reciben los futuros consortes con motivo del vínculo que próximamente contraerán, así, encontramos las llamadas donaciones antenupticiales hechas por terceros o por los futuros cónyuges; ya establecido el vínculo matrimonial frecuentemente los cónyuges suelen hacerse diversos regalos, los cuales se conocen como donaciones entre consortes.

Por lo antes expuesto, el Art. 178 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes" (17)

Mediante esta acertada disposición del legislador es posible determinar qué pasa con los bienes y derechos de que son propietarios los que desean contraer matrimonio, y-

(17) Código Civil para el D.F. Ob. cit., p. 78.

de quién serán los que adquieran durante esta unión.

Es necesario que al momento de presentar la solicitud de matrimonio ante el juez del Registro Civil correspondiente se anexe un pacto o convenio, en el cual quedará establecida de qué manera se disfrutarán, dispondrán y administrarán los bienes presentes o futuros de cada contrayente. Este pacto celebrado recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales y al régimen jurídico de los bienes de los consortes se le denomina régimen matrimonial, que de acuerdo a nuestra ley será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Donaciones Antenuupciales.-

Son aquéllos actos de liberalidad que hace un futuro consorte a otro con motivo del matrimonio a celebrar; de igual manera podemos considerar a los actos de liberalidad hechos por un tercero (s) a uno o ambos futuros cónyuges. - Nuestro Código Civil los define de la siguiente manera:

"Art. 219.- Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el que la costumbre les haya dado". Consideramos que esta definición presenta un error de forma, pues no es posible que se hable de esposo sin haber celebrado esposales.

El antecedente histórico de estas donaciones es muy remoto pues en los pueblos antiguos se les conoció con el nombre de "Sponsalitia largitates", sin embargo, eran reguladas en otra forma.

Podemos establecer ciertas características a las donaciones hechas antes del matrimonio, sean estas otorgadas por un tercero o por los futuros consortes.

1) Son hechas en consideración al matrimonio que se celebrará, es decir, lo que mueve a realizar este acto jurídico es la realización de un matrimonio. Así consideramos que estas donaciones tendrán efecto cuando se cumpla una condición que es el llevar a cabo el matrimonio, ya que de otra manera quedarían sin efecto como acertadamente lo señala el Art. 230 del Código Civil.

2) Quien reciba la donación necesariamente tendrá que ser uno de los futuros contrayentes, o ambos si ésta es hecha en consideración a los dos.

3) Como su nombre lo indica, siempre serán hechas antes de la celebración del matrimonio.

4) No necesitan para su validez la aceptación expresa.

Nuestro Código Civil a pesar de estas características comunes a toda donación antenuptial hace algunas diferencias respecto a su manera de legislarse si el donante es un tercero o uno de los futuros cónyuges.

Art. 221.- Establece que las donaciones entre futuros consortes aunque fueran varias no podrán exceder reunidas en ningún caso, de la sexta parte de los bienes del donante y en el exceso la donación será inoficiosa.

Art. 222.- Nos señala que las donaciones hechas por un extraño serán inoficiosas en los mismos términos que las comunes. Y el Art. 2347 nos dice que son nulas aquellas donaciones que comprendan la totalidad de los bienes del donante si éste no se reserva lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 226.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir un hijo, sean hechas éstas por un tercero o por alguno de los futuros cónyuges.

En general las donaciones se revocan por ingratitude del donatario, sin embargo, como lo establece el Art. 227 - de nuestro Código Civil vigente, si ésta fue hecha a ambos será necesario que los dos muestren ingratitude con el donante para que éstas puedan revocarse.

Donaciones entre Consortes.-

Como mencionamos al inicio de este capítulo, frecuentemente los cónyuges se hacen regalos mediante actos de liberalidad que reciben el nombre de donaciones entre consortes, éstas presentan características muy peculiares que señalaremos a continuación:

- Sólo se confirman con la muerte del donante.
- Sólo serán válidas cuando no vayan en contra de lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.
- No deberán contrariar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Estas características las encontramos expresamente reguladas en los Arts. 232 y 233 de nuestro Código Civil.

Las donaciones entre consortes serán revocables en cualquier tiempo, pero se entenderán revocadas en el caso de adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el otro cónyuge hubiere sido el donador.

Al igual que las donaciones comunes serán inoficio-

sas cuando perjudiquen la obligación del donante de mini -
strar alimentos a aquellos que conforme a la Ley tienen este
derecho.

Regímenes Matrimoniales.-

Estos de acuerdo a nuestro Código Civil vigente de-
ben ser el de sociedad conyugal o el de separación de bie -
nes (Art. 178), sin embargo, los cónyuges pueden elegir un
régimen mixto que combine los dos anteriores (Art. 209).

A diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884-
que impusieron como régimen legal para el caso de que no -
existiera convenio al respecto la sociedad legal o comuni -
dad de gananciales y la Ley de Relaciones Familiares de -
1917 que impuso el régimen legal de separación de bienes, -
el Código vigente no establece en forma directa un régimen-
legal para el caso de que no exista convenio entre las par-
tes, pero basándose en los Arts. 98 fracción V, 94, 103 y -
172 de nuestro Código Civil vigente, se puede afirmar que -
el régimen legal, cuando no existen capitulaciones al res -
pecto, será el de separación de bienes, de igual forma re -
sultará si las capitulaciones resultan incompletas por care
cer de un elemento esencial.

Sociedad Conyugal.-

Es un contrato que nace al celebrarse el matrimonio o durante él, de carácter bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos -- cónyuges; ésta puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al momento de formarla, sino también los bienes que adquieran en lo futuro.

Características:

- Es un contrato bilateral
- Es un contrato oneroso
- Es un contrato formal.

Se considera que es un contrato bilateral, puesto que da nacimiento a obligaciones entre ambos cónyuges. Es oneroso ya que de acuerdo al Art. 190 de nuestro Código Civil no puede pactarse que uno de los consortes reciba todas las utilidades y el otro todas las pérdidas. Es formal, ya que siempre debe constar por escrito (Art. 98 Frac. V, Art. 99, 103 Frac. VII y 189).

El Art. 189 del Código Civil señala que deben contener las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la Sociedad Conyugal.

I) La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II) La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo la parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V) La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI) La declaración de si el producto del trabajo -

de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en qué proporción.

VII) La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII) La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX) Las bases para liquidar la sociedad.

Como puede verse este artículo contiene los elementos esenciales de la sociedad conyugal, los cuales es necesario especificar correctamente para que este contrato sea válido y produzca sus consecuencias de derecho.

Frecuentemente en nuestro medio el convenio de sociedad conyugal es de "machote", lo cual hace que las capitulaciones matrimoniales sean fácilmente impugnables, ya que éste no contiene los requisitos que establece el Artículo 189.

Consideramos importante señalar que la sociedad conyugal no es una copropiedad, puesto que las aportaciones que se hacen a la misma no son en propiedad, ya que al disolverse deben devolverse los bienes que aportó cada cónyuge.

Separación de bienes.-

Este existirá cuando al momento de celebrarse el matrimonio o durante éste, los cónyuges convengan en conservar la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan.

Nuestro Artículo 207 del Código Civil establece que también por sentencia judicial puede constituirse este régimen.

Analizando el artículo antes mencionado y el siguiente, es decir el 208, pueden establecerse varias posibilidades.

- El régimen de separación de bienes absoluto, es decir, que tanto los bienes llevados al momento de celebrar el matrimonio como los que se adquirieran en lo futuro pertenecerán a aquél que los obtenga por algún título translativo de dominio.

- El régimen de separación de bienes parcial, es decir, sólo los bienes llevados al momento de celebrarse el matrimonio se conservarán en poder de su dueño, aquellos que se adquirieran por cualquier otra causa pertenecerán a ambos cónyuges y estarán sujetos al régimen de sociedad conyugal, y un régimen mixto respecto de los bienes, podrá convenirse que los bienes muebles estén sujetos a la sociedad conyugal y los bienes inmuebles al régimen de separación de bienes.

Como podemos observar, el legislador otorga la más amplia libertad para fijar el contenido y las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando éstas no vayan en contra de los fines naturales del matrimonio o contravengan el orden público.

Características.-

Bajo este régimen los consortes conservan el dominio pleno sobre sus bienes, el uso, goce y disfrute es exclusivo de cada uno, así como los frutos que éstos producen. De acuerdo al Art. 213 del Código Civil los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que se obtenga por la prestación de un servicio personal corresponderán a aquél que los desempeña.

En nuestro medio existe la creencia muy extendida - de que la sociedad conyugal brinda mayor protección a la mujer, sin embargo, consideramos que ésto es erróneo, ya que la experiencia diaria revela que el régimen de separación - de bienes es el más adecuado para proteger los bienes de la familia y a la mujer. Esta aseveración tiene su fundamento en lo siguiente: comunmente el hombre dentro de la relación matrimonial es aquél que aporta los bienes en el hogar, claro ésto como consecuencia de su trabajo, pues bien, estando los bienes bajo el régimen de separación, éstos quedan de - ordinario a salvo de las vicisitudes de los negocios o de - las actividades que el hombre realice, cosa que no podría - darse dentro del régimen de sociedad conyugal. Por otro lado, en la actualidad, lo más frecuente es encontrar el cambio del régimen de sociedad conyugal por el de separación - de bienes.

III. EFFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS HIJOS

El débito conyugal que se deben los esposos puede - dar origen a un nuevo ser, lo cual de acuerdo a nuestra ley trae consigo importantes derechos y obligaciones para ambas partes. Padre-madre en un extremo y el hijo(s) en el otro.

Consideramos que de todos los efectos jurídicos del matrimonio, los más importantes moral y socialmente son los que se producen respecto a los hijos, ya que no puede haber dentro del ser humano algo más importante que el dar vida a un nuevo ser.

Desde un punto de vista jurídico el matrimonio produce los siguientes efectos respecto de los hijos:

- La filiación
- La patria potestad
- Derecho a la sucesión hereditaria
- Derecho a los alimentos
- Derecho a llevar los apellidos de los padres.

Georges Ripert y Jean Boulanger nos señalan en cuanto a la filiación, que: "Puede definirse como la relación- que existe entre dos personas de las cuales una es padre o-

madre de la otra" (19).

De esta definición podemos entender la filiación en dos sentidos que son: uno amplio comprendiendo el lazo o vinculación que une a los ascendientes con sus descendientes; y otro estricto, abarcando la descendencia directa de una persona.

Nuestra doctrina habla de filiación consanguínea -- y filiación por voluntad declarada; la primera puede ser matrimonial o extramatrimonial, la segunda da origen al parentesco civil.

Para determinar si la filiación es matrimonial o extramatrimonial es necesario analizar el estado civil que los progenitores guardaban al momento del alumbramiento.

Antiguamente nuestras leyes establecían una radical diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos que no lo eran, ésto resultó un grave problema para la sociedad y en especial para aquellos que desafortunadamente nacían fuera del matrimonio, pues quedaban marcados y señalados de por vida como hijos mancebos, sacrílegos, adulterinos, naturales, incestuosos, etc. Afortunadamente-

(19) Galindo Garfias, I. Citado por, ob. cit., p. 617.

en la actualidad han desaparecido estos calificativos te -
niendo una vez que son reconocidos por los progenitores los
mismos derechos y obligaciones los hijos nacidos dentro o -
fuera de matrimonio.

Como veremos enseguida, a pesar de esta modifica -
ción en el Código Civil vigente, éste, tratándose de la --
prueba de filiación, regula de diferente manera a aquellos-
que nacen como producto de una relación matrimonial o extra
matrimonial.

Tratándose de hijos nacidos dentro del matrimonio, -
la filiación se prueba con la partida de nacimiento y con -
el acta de matrimonio de sus padres; para los hijos naci -
dos fuera de matrimonio la filiación con respecto a la ma -
dre resulta del solo hecho del alumbramiento, con atención-
al padre la filiación se establece por reconocimiento volun
tario o por sentencia que declare la paternidad (Arts. 340-
y 360 C.C.).

La ley atiende al momento de la concepción y en vir
tud de ésta el Art. 324 del Código Civil vigente presume --
que son hijos de los cónyuges:

- I) Los nacidos después de 180 días contados a par-

tir de la celebración del matrimonio.

II) Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Esta presunción que hace la ley admite prueba en -- contrario y es la de que el marido pruebe que no pudo tener relaciones sexuales en los primeros ciento veinte días de -- los trescientos que han precedido al nacimiento.

Independientemente del estado civil que guardan los progenitores el Artículo 55 del Código Civil, señala la -- obligación que tienen estos de declarar el nacimiento; -- cuando el hijo sea presentado como de matrimonio en el acta deberá asentarse el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio el nombre del padre solo podrá asentarse en el acta respectiva cuando éste lo solicite, la madre no podrá dejar de reconocer a su hijo (Art. 59, 60).

Como mencionamos anteriormente la prueba de filia-- ción de los hijos nacidos dentro de matrimonio se obtiene -- con la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres, pero puede darse el caso que éstas no existan, en -- tal caso la filiación se probará con la posesión constante-- de estado de hijo, es decir, que a éste se le haya reconoci

do públicamente de manera constante como hijo de matrimonio. De acuerdo a nuestra ley además del reconocimiento público es necesario que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, que el padre haya proveído a su alimentación, educación y que tenga la edad requerida.

El Código Civil vigente no define a la patria potestad pero podemos considerarla de acuerdo a la doctrina, como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene el padre o la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, con el fin de dar un verdadero cumplimiento a sus obligaciones contraídas en virtud del nacimiento de un nuevo ser.

De acuerdo a nuestra Ley la patria potestad la ejercen el padre y la madre, los abuelos paternos y los abuelos maternos (Art. 414 C.C.), sin importar si los hijos nacieron dentro o fuera de matrimonio, siempre y cuando los padres vivan juntos.

Cuando los padres no vivan juntos y el menor sea producto de una relación extramatrimonial ejercerá la patria potestad el que lo haya reconocido primero, si el reconocimiento de ambos fue simultáneo, convendrán quien deba ejercerla (Arts. 380, 381 C.C.).

Como hemos visto, la patria potestad produce efectos respecto de la persona y los bienes del menor; pero de igual manera ésta impone obligaciones a los padres.

Dentro de las obligaciones de los ascendientes para con sus descendientes, encontramos las siguientes:

- El proporcionarles alimentos según lo dispone el Artículo 303 del Código Civil vigente.

- El proporcionarles una educación conveniente de acuerdo al Artículo 422 del Código Civil, sin embargo, no entendemos qué significa para el legislador el término "conveniente".

- La obligación de observar una buena conducta que sirva de ejemplo a los menores (Art. 423 C.C.).

El Código Civil en su Artículo 423, señala como facultad de los padres el derecho de corrección, sin embargo, considero que más que un derecho esto es una obligación.

Dentro de los efectos que produce la patria potestad respecto de los bienes del menor encontramos los siguientes:

- El padre y la madre son los legítimos representantes y administradores de los bienes de éste, sin embargo, - los bienes que el menor adquiriera por su propio trabajo le - pertenecen en propiedad, administración y usufructo, los - que adquiriera por cualquier otro título le pertenecen en un - 50% en propiedad y usufructo y el otro 50% en administra - ción y usufructo a los que ejerzan la patria potestad (Art. 429, 430 C.C.). A pesar de esta disposición, cuando los - bienes provengan de alguna herencia, legado o donación y el autor de esta liberalidad disponga que el usufructo sea in - tegro del menor se estará a lo dispuesto.

Obligaciones de los hijos para con sus ascendientes:

- Honrar y respetar a sus padres (Art. 411 C.C.).
- Vivir en el hogar hasta su mayoría de edad o su - emancipación (Art. 421 C.C.).

Ahora bien, la patria potestad no puede existir toda una vida, es por ésto que el legislador señala concretamente los casos en que ésta termina, se pierde, o se suspen - de.

La patria potestad se termina según lo dispone el -

Artículo 443 por: la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga; la emancipación producto del matrimonio, o al llegar a la mayoría de edad.

La patria potestad se pierde de acuerdo al Artículo 444 del Código Civil por: comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos, por la exposición o abandono de los padres sobre los menores, porque el que la ejerza sea condenado a la pérdida de este derecho o por dos o más veces se le condene por delito grave, en los casos de divorcio por haber sido declarado culpable de acuerdo al Artículo 267 Fracc. I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV.

La patria potestad se suspende según el Artículo 447 por: incapacidad declarada judicialmente; ausencia declarada en forma o por sentencia que imponga como pena esta suspensión.

Como sabemos, los derechos y obligaciones de una persona no se extinguen con la muerte, sino que éstos producen consecuencias a posteriori, así encontramos que la herencia de una persona se defiere por voluntad del testador o por disposición de la ley.

Dentro de los efectos que produce el matrimonio con relación a los hijos, encontramos el derecho a la herencia,

y éste encuentra su fundamento tratándose de sucesión legítima o por disposición de la ley en el Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone lo siguiente:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

II) A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

Como mencionamos al inicio de este capítulo, el dar vida a un nuevo ser obliga a los padres a proporcionarle -- alimentos al hijo. Sin embargo, considero importante establecer que comprende el término alimentos y en qué forma deben suministrarse.

El Artículo 308 del Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Tratándose de menores además se les debe proveer lo necesario para una educación primaria, algún oficio, arte o profesión. Ahora bien, estos alimentos deberán proporcionarse de acuerdo a la posibi

lidad del que debe darlos y la necesidad del que debo recibirlos.

El Código Civil vigente en su Art. 58, establece -
que deben contener las actas de nacimiento; y dentro de -
sus requisitos se menciona el de poner los apellidos que le
correspondan al menor.

CAPITULO IV

REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL D.F. EN MATERIA
DE MATRIMONIO

I) CON RELACION A LOS CONYUGES

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones - en los cónyuges es importante mencionar la reforma hecha en el año de 1974 al Art. 4 Constitucional, la cual consagró - definitivamente la igualdad jurídica entre el hombre y la - mujer, estableciéndose que la mujer tendrá los mismos derechos y obligaciones que el hombre durante el matrimonio; el padre y la madre tendrán los mismos derechos y deberes respecto a los hijos.

El Art. 4 Constitucional establece lo siguiente: - "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protege rá la organización y el desarrollo de la familia. Toda per sona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos" (20)

Consideramos que esta reforma trajo consigo impor - tantes consecuencias en la organización familiar, ya que es necesario para lograr una plena convivencia dentro del nú - cleo del hogar que en éste exista plena igualdad para deci - dir sus actos.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa, México, 1982, p. 7.

Esta igualdad entre el varón y la mujer se ve plasmada en nuestro Código Civil del D.F. de la siguiente manera:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges" (21)

Estas partes que se agregaron al Artículo original, se han visto reforzadas por los medios de comunicación, logrando con ésto una mayor concientización de la población, pues permite ver y analizar el problema demográfico del país de una manera objetiva.

Art. 164.- Establece:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la for

(21) Revista del Diario Oficial de la Federación. Decreto del 5 de diciembre de 1974, publicado el 31 de diciembre de 1974.

ma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar" (22).

Con anterioridad a esta reforma, el Código Civil, señalaba deberes diferentes a cada cónyuge; al varón le asignaba la obligación de sostener el hogar y a su mujer, por el contrario, la mujer tenía la obligación de dedicarse a los cuidados y dirección del hogar. Esto desgraciadamente establecía barreras infranqueables dentro de la familia, pues cada miembro consideraba que no tenía la obligación de intervenir en las funciones del otro.

Art. 165.- Establece:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos" (23).

(22) Revista del Diario Oficial de la Federación. Ob. cit.

(23) Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1974. p. 18.

Este artículo vino a derogar el Art. 166 incorporando su contenido en uno solo.

"Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Al igual que el artículo anterior, éste vino a incorporar al antiguo y derogado Art. 167, sin embargo, establece que en el caso de desacuerdo entre los cónyuges, el Juez de lo Familiar decidirá, pero creemos que esta situación es poco práctica, ya que es necesario que los casados resuelvan internamente sus diferencias personales; ¿o es que el Juez podrá decidir o indicar como llevar su hogar a otros? (24).

"Art. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trata-

(24) Código Civil para el D.F. Ob. cit., p. 77.

y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición" (25).

Sin duda alguna esta reforma constituye un avance notable pues permite que la mujer pueda realizarse integralmente, y por otro lado es lógico pensar que con dos ingresos la familia vivirá mejor ampliándose sus posibilidades sociales y culturales.

"Art. 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

El artículo anterior a la reforma, sólo establecía la prohibición para la mujer y nos habla del contrato de mandato exclusivamente.

Mediante la reforma se estableció que ambos cónyuges necesitan la autorización judicial para ser uno fiador del otro y obligarse solidariamente, no solo la mujer como lo prescribía antiguamente este artículo (Art. 175, C.C.).

(25) Ibid., p. 77.

II) REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL D.F. CON RELACION A -
LOS HIJOS DE LOS CONYUGES

Dentro de las reformas efectuadas al Código Civil - en el año de 1974, encontramos algunas que se refieren di - rectamente a los hijos de los cónyuges. Es obvio que el co - nocimiento y uso de los medios de comunicación para lograr - una mejor planeación familiar permite a los cónyuges progra - mar su vida de una mejor manera; el hecho de tener un núme - ro determinado de hijos permite que los cónyuges dediquen - una especial atención a cada uno de ellos procurando contri - buir sólidamente a su formación moral y espiritual.

Ahora bien, dentro del matrimonio existen relacio-
 nes de los cónyuges con respecto a los hijos en forma direc -
 ta.

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legiti -
 mos a los concebidos durante éste; así mismo, la legitima -
 ción de los hijos naturales se obtiene por el subsecuento -
 matrimonio de sus padres y mediante el reconocimiento que -
 en ese acto efectúen. Los derechos y obligaciones que impo -
 ne la patria potestad dentro del matrimonio, existen inde -
 pendentemente desde el nacimiento del hijo.

Sobre el particular el Artículo 284 de las nuevas -

reformas que se comentan del Código Civil establece:

"Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar; a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los Artículos 422, 423 y 444, fracción III".

La reforma hecha por el legislador, no establece -- cambios sustanciales dentro del propio artículo, ya que sólo se cambió la palabra de "tribunales" por la de "juez" -- agregándose de igual manera un nuevo párrafo que tiene como objeto el ayudar al juez a tomar una decisión.

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procede -- rá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, -- a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la -- educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

El presente artículo considera no sólo los bienes - de los consortes sino también los ingresos a diferencia del antiguo artículo que hablaba sólo de bienes. Por otro lado, mediante esta reforma se establece que los cónyuges divorciados tendrán la obligación de contribuir al sosteni -- miento de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, sin hacer diferencias entre hijos varones e hijas solteras o casadas como lo hacía el artículo antes de la reforma.

"Art. 372.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresada de éste".

Este artículo antes de su modificación nos hablaba de que la mujer casada podía reconocer al hijo habido antes de su matrimonio. Actualmente al equiparar en derechos y obligaciones a los cónyuges no se hace distinción alguna.

Art. 373.- Fue derogado e incorporado en el Art. - 372 y hablaba de que el padre podía reconocer a su hijo -- antes de su matrimonio.

"Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por - la madre o por ambos tiene derechos

I) A llevar el apellido paterno de sus progenito -
res, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II) A ser alimentado por las personas que lo reco -
nozcan.

III) A percibir la porción hereditaria y los alimen -
tos que fije la ley".

Las reformas hechas a este artículo en el año de -
1975 sólo abarcan las fracciones I y II, y con ésto se le -
dió una mayor protección al hijo, pues permiten que éste -
lleve dos apellidos si sólo uno lo reconoce.

A falta de padres, ejercerán la patria potestad so -
bre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las -
fracciones II y III del Artículo 414 (fracción II por el -
abuelo y la abuela paternos; fracción III por el abuelo y -
abuela maternos), en el orden que determine el juez de lo -
Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso --
(Art. 418, C.C.).

Es un acierto que de acuerdo a esta disposición se -
deja al juez de lo Familiar establecer la forma más -
adecuada para que se ejerza la patria potestad en relación -
a las circunstancias del caso.

Desgraciadamente a falta de los padres o imposibilidad de éstos, existen frecuentemente disputas sobre la patria potestad de un menor, por esto es muy importante que el juez valore correctamente las circunstancias del caso y se otorgue ésta a aquellos que procuren un mayor beneficio al menor.

Antes de la reforma el Artículo 423 establecía que los que ejercían la patria potestad tenían la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente. Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna.

El mismo artículo reformado estipula: "Para los efectos del artículo anterior (422), los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Dentro de los puntos principales de esta reforma podemos observar que se habla de una conducta que sirva de --

buen ejemplo, ésto es, que el legislador considera que los menores son un espejo de su hogar, y por tanto, es necesario que en este se observen conductas adecuadas.

Así mismo desaparece en el segundo párrafo la referencia a la autoridad paterna, dando con ésto una igualdad de derechos a ambos cónyuges o a los que ejerzan la patria-potestad.

III. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL D.F. CON RELACION A
LOS BIENES DE LOS CONYUGES

Antes de analizar las reformas llevadas a cabo con relación a los bienes de los cónyuges consideramos necesario establecer qué entiende la doctrina por bien.

Al elemento de riqueza corpóreo o incorpóreo estimable pecuniariamente y susceptible de entrar al patrimonio privado, se le conoce como bien (26).

"Igualmente, bien, es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, lo que puede serle útil al hombre; -- aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, -- aún cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico." (27)

Una vez analizado el significado y contenido de bien, abordemos las reformas hechas por el legislador.

Art. 174.- Este exigía, antes de la reforma en el año de 1974, la autorización judicial para que la esposa -- contratara con su marido o para que fuera fiadora de él; -- autorización que no se concedía cuando resultaban dañados -

(26) Morales Lechuga, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, E.L.D., 1975, p. 24

(27) Planíol, M. y Ripert, G. ob, cit.p.

los intereses de la mujer. La reforma del Art. 175, por un nuevo contexto que ahora requiere de total autorización para que los cónyuges contraten entre sí, o uno de ellos sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él; no puede otorgarse cuando se lesionen los intereses de uno de los cónyuges, estableciéndose así la igualdad de ellos mismos - respecto a sus bienes.

Después de la reforma efectuada los Arts. 174 y 175 disponen lo siguiente:

"Art. 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

"Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges".

Con la reforma efectuada al Código Civil vigente, no se libera a la esposa de una incapacidad especial, ni tampoco se eleva a la misma capacidad plena del marido, ni que se disminuye la capacidad del marido para lograr una igualdad entre ambos. Ya no es posible la creación de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, porque para que los consortes contraten entre sí, o para que uno sea fiador del otro, o se obligue con él solidariamente, es necesario demostrar que ninguno de los dos resulta perjudicado mediante estos actos en sus intereses aunque sea en beneficio del otro.

A este respecto nos encontramos con una pregunta y es la siguiente: ¿si los cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y deciden contratar entre ambos-- siendo este contrato evidentemente de gran beneficio para la sociedad, por qué, tendrán que obtener la autorización judicial?

Ahora bien, las reformas hechas a los Arts. 174 y 175 del Código Civil vigente van en contra evidentemente de lo dispuesto en el Art. 647 del mismo ordenamiento, pues éste determina que el mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes.

El Art. 214 fue derogado por el artículo quinto del

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, y establecía que cada uno de los cónyuges debía contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las cargas del matrimonio.

Acertadamente fue derogado este artículo, pues el Código ya hace esta referencia en el Artículo 164.

Sin apartarnos del tema tratado en este capítulo consideramos importante señalar algunas reformas respecto al patrimonio de la familia; pues éste forma parte de los bienes familiares.

El Art. 728 establecía que sólo podía constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

La reforma a este artículo suprimió la palabra municipio quedando como domicilio.

Referente al Art. 730 éste, debido a los grandes cambios económicos sufridos en el país durante estas últimas décadas ha sido modificado en varias ocasiones; la última por Decreto del 26 de mayo de 1976.

Actualmente dispone este artículo que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulta de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general díario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se costituya el patrimonio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Al expedir el Estado la Ley del Matrimonio Civil de 1859, desligando con esto los actos del estado civil de las personas de la potestad religiosa, se obtiene un gran avance en materia jurídica, pues el Estado asume la responsabilidad sobre asuntos que deben ser y son de su exclusiva competencia.

SEGUNDA: El Código Civil para el Distrito Federal-Territorio de la Baja California de 1870, puede considerarse desde un punto de vista jurídico como de suma importancia, pues logra unificar los actos del estado civil de las personas en una sola ley.

TERCERA: El Código Civil para el Distrito Federal-Territorio de la Baja California de 1884 se concretó a reproducir, en la materia, lo que sobre el particular reglamentaba el Código Civil de 1870.

CUARTA: Entendemos al matrimonio como una institución fundada en el Derecho Natural, pero con un carácter eminentemente social, cuya finalidad es la realización plena --

como personas, del marido y la mujer.

QUINTA: Es indudable que los efectos que produce el matrimonio dentro de la sociedad son de gran trascendencia para ésta. Por tal motivo, la manera de regular jurídicamente estos efectos, deberá ir acorde con el tiempo, pero sin olvidar la naturaleza intrínseca del ser humano.

SEXTA: Es obligación del Estado no obstruccionar la convivencia familiar y permitir el desenvolvimiento y superación de cada uno de sus miembros, ya que no hay que olvidar que la base de toda sociedad es la Familia.

SEPTIMA: Con respecto a las reformas y adiciones llevadas a cabo dentro de la legislación civil, éstas han intentado adecuarse a nuestra realidad.

OCTAVA: La antigua sumisión a la cual se encontraba sometida la mujer ha desaparecido, logrando con esto una mayor comprensión dentro de las relaciones familiares.

NOVENA: El permitir que la mujer se incorpore a - las actividades productivas de la Nación, ha traído consigo enormes beneficios sociales y en especial al núcleo familiar.

DECIMA: El Estado Mexicano ha logrado desprenderse de tabúes sociales que sólo ocasionaban atraso y desigualdad, estableciendo una política demográfica de acuerdo a nuestro tiempo, y permitiendo con esto que cada pareja decida libremente sobre el número de hijos.

B I B L I O G R A F I A

Alva Hermsillo, C. Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano, Editorial Indigenista-Americana. México. 1949.

Bonnecase, Julián. La Filosofía del Código Napoleónico aplicada al Derecho de Familia, Trad. José María Cajica, Puebla, México. 1945.

Carnelutti, Francesco. Teoría General del Derecho, Editorial Madrid, España. 1941.

Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Madrid. 1960.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.

Ibarrola, Antonio, De. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, D.F. 1981.

Iglesias, Juan. Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, España. 1958.

Mazeaud, Henri, y León. Lecciones de Derecho Civil. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas-Europa América, Buenos Aires, Argentina. 1959.

Morales Lechuga, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, - E.L.D. México. 1975.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. - José Fernández González, Editorial Nacional, México. 1963.

Pina, Rafael, De. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo I, México. 1972.

Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I., Editorial Cajica, Puebla, México. 1980.

Quig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, España. 1972.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I
Editorial Porrúa, México. 1976.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Por-
rúa, México. 1976.

Sánchez Medal, Ramón. Un Nuevo Matrimonio Civil y el Pacto -
de Indisolubilidad, E.L.D. México. 1976.

Pena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1800-1976
Editorial Porrúa, México. 1976.

Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Espa-
ñol. Tomo IV. Valladolid, España. 1970.

L E G I S L A C I O N

De las disposiciones Legislativas, Manuel Dublan y José María
Lozano. Tomo VIII, México. 1877.

De las disposiciones Legislativas, Manuel Dublán y José María
Lozano. Tomo XI, México. 1879.

De las disposiciones Legislativas. Manuel Dublán y José María
Lozano. Tomo XV, México. 1886.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Andrade, Mé-
xico. 1976.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Mé-
xico. 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edito-
rial Porrúa, México. 1982.

R E V I S T A S

Revista del Diario Oficial de la Federación, Decreto del 5 de
diciembre de 1974. Tomo CCCXXVII, NO. 41, publicado el 31 de
diciembre de 1974.

Revista de la International Social Science Journal, Sociology
of Science, U.N.E.S.C.O., París, Francia. 1970.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, E-
ditorial Espasa-Calpe, Madrid. 1970.

